



Barranquilla, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00640-00

PROCESO : Acción De Tutela

ACCIONANTE : Milena del Sol González

ACCIONADO : Auteco Monterrey Motos S.A.S.

PROVIDENCIA : Fallo Niega pETICIÓN

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MILENA DEL SOL GONZALEZ contra AUTEKO MONTERREY MOTOS S.A.S., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Señala el accionante que el 01 de agosto de 2023 elevó petición de forma presencial, como consta con el sello de recibido.

A la fecha Auteco Monterrey Motos no ha respondido la petición, pese haberse acercado a las oficinas solicitando información.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, en un término de 48 horas, resolver de fondo la petición presentada el 01 de agosto del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha cinco (05) de septiembre 2023 donde se ordenó a la entidad accionada AUTEKO MONTERREY MOTOS S.A.S., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA AUTEKO MONTERREY MOTOS S.A.S.

Informa que, es cierto que en su momento no se dio respuesta a la petición por un error involuntario, el día 07 de septiembre de 2023 procedió a dar respuesta, manifestando la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en

RADICADO : 0800140530072023-00640-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Milena del Sol González
ACCIONADO : Auteco Monterrey Motos S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/09/2023 – Fallo Niega Petición

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

RADICADO : 0800140530072023-00640-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Milena del Sol González
ACCIONADO : Auteco Monterrey Motos S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/09/2023 – Fallo Niega Petición

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado **AUTECO MONTERREY MOTOS S.A.S.**, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no brindar una respuesta a la petición presentada el 01 de agosto del 2023 o, si, por el contrario, no logra demostrarse vulneración alguna?

ARGUMENTACIÓN

Se queja el actor de no haber recibido respuesta al derecho de petición elevado ante la tutelada el día 1 de agosto de 2023.

La accionada **AUTECO MONTERREY MOTOS S.A.S.**, rindió informe respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que, la petición fue resuelta el 07 de septiembre del 2023



Al respecto cabe señalar que si bien es cierto la respuesta tiene fecha 18 de agosto de 2023, no lo es menos que solo fue notificado al accionante el 7 de septiembre de 2023, esto es, estando en curso la acción de tutela. Fue comprobado que la respuesta fue notificada y puesta en conocimiento del peticionario al correo electrónico informado en la petición.

RADICADO : 0800140530072023-00640-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Milena del Sol González
ACCIONADO : Auteco Monterrey Motos S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/09/2023 – Fallo Niega Petición

servicioalcliente@monterreymotos.com

De: servicioalcliente@monterreymotos.com
Enviado el: jueves, 7 de septiembre de 2023 9:24 a. m.
Para: 'gmilena552@gmail.com'
CC: 'agomez@monterreymotos.com'
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN MILENA DEL SOL GONZALES ARIAS
Datos adjuntos: REPUESTA D.P MILENA DEL SOL GONZALES ARIAS.pdf

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario pueda derivar en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Siendo, así las cosas, se estima que, con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición presentado el 01 de agosto del 2023, y como se puede observar, la accionada

RADICADO : 0800140530072023-00640-00
PROCESO : Acción De Tutela
ACCIONANTE : Milena del Sol González
ACCIONADO : Auteco Monterrey Motos S.A.S.
PROVIDENCIA : 18/09/2023 – Fallo Niega Petición

ha dado respuesta y notificado al accionante, por lo que se configura la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitirse en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

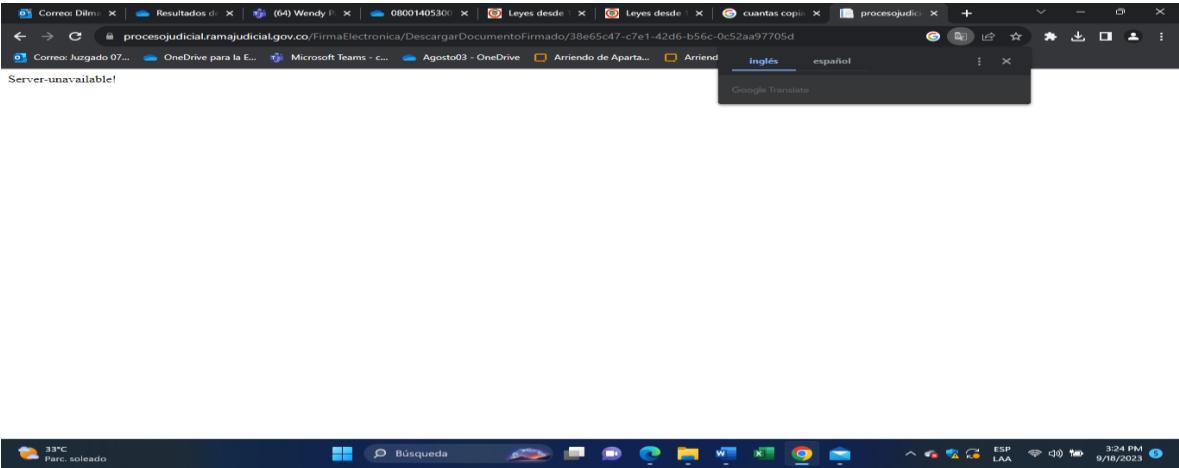
1. NEGAR la acción de tutela promovido por MILENA DEL SOL GONZALEZ contra AUTEKO MONTERREY MOTOS S.A.S., por hecho superado, conforme las razones expuestas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Se deja constancia que no se firma electrónicamente por cuanto la plataforma no responde, haciendo imposible dicha firma, pues arroja como motivo: “Server unavailable!”, como se observa a continuación, por lo que se procederá a firmar electrónicamente cuando se restablezca dicha firma.



Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4917456545518146c14faf7c3d7aca6755daf63a1b32ab34751663a7210c86a**

Documento generado en 26/09/2023 03:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>